



ORDENANZA

DE 17. DE NOVIEMBRE DE 1718.

PRESCRIVIENDO LAS REGLAS

CON QUE SE HA DE HAZER

EL CORSO,

CONTRA TURCOS, MOROS,

y otros Enemigo de la Corona.

EL REY.



OR Quanto considerandome quan necessario, y conveniente es, que mis Vassallos se apliquen à interrumpir la Navegacion de Turcos, y Moros, y de los demàs Enemigos que lo sean de mi Corona, he aora, como en adelante, sollicitandoles todos los daños posibles; y aviendo tenido presentes las Ordenanças establecidas à este fin, he resuelto, que los que con licencia mia se emplearen en esto, se arreglen à lo siguiente.

1 Las Prefas se han de poder vender en los parages adonde se huvieren conducido, como mas conviniere à los Armadores; pero siempre que pudieren, lo executaran en el mismo Puerto donde se huvieren armado.

2 En lo que toca à ser validas las Prefas, se ha de juzgar por los Intendentes, ò sus Subdelegados, en los Puertos, ò Playas en donde entraren; y si no residiere en ellos el Intendente, ò Subdelegado, encargo, que el Governador de la Plaza, y donde no le huviere, las Justicias, den cuenta de la Pefa inmediatamente al Intendente de la Provincia, à fin que provea lo conveniente para la determinacion.

3 No se ha de percibir por mi Real hazienda el quinto de las Prefas, ni aplicar à ella los Navios, Armas, municiones, vituales, y las demàs cosas que en ellos se tomaren, por ser mi Real animo, que uno, y otro quede à beneficio de los mismos Corsistas, para que puedan acudir mejor al gasto de los Armamentos; pero en los Puertos, ò parages en donde vendieren las Prefas, y las mercaderias, y generos aprefados deben pagar los derechos à mi Real hazienda, en la misma forma que otro qualquier particular, no obstante el estilo, practica, ò concession



ORDENANZA

DE 17. DE NOVIEMBRE DE 1718.

PRESCRIVIENDO LAS REGLAS

CON QUE SE HA DE HAZER

EL CORSO,

CONTRA TURCOS, MOROS,

y otros Enemigo de la Corona.

EL REY.



OR Quanto considerandome quan necessario, y conveniente es, que mis Vassallos se apliquen à interrumpir la Navegacion de Turcos, y Moros, y de los demàs Enemigos que lo sean de mi Corona, y para agora, como en adelante, sollicitandoles todos los daños posibles; y aviendo tenido presentes las Ordenanças establecidas à este fin, he resuelto, que los que con licencia mia se emplearen en esto, se arreglen à lo siguiente.

1 Las Presas se han de poder vender en los parages adonde se huvieren conducido, como mas conviniere à los Armadores; pero siempre que pudieren, lo executaran en el mismo Puerto donde se huvieren armado.

2 En lo que toca à ser validas las Presas, se ha de juzgar por los Intendentes, ò sus Subdelegados, en los Puertos, ò Playas en donde entraren; y si no residiere en ellos el Intendente, ò Subdelegado, encargo, que el Governador de la Plaza, y donde no le huviere, las Justicias, den cuenta de la Presa inmediatamente al Intendente de la Provincia, à fin que provea lo conveniente para la determinacion.

3 No se ha de percibir por mi Real hazienda el quinto de las Presas, ni aplicar à ella los Navios, Armas, municiones, vituales, y las demàs cosas que en ellos se tomaren, por ser mi Real animo, que uno, y otro quede à beneficio de los mismos Corsistas, para que puedan acudir mejor al gasto de los Armamentos; pero en los Puertos, ò parages en donde vendieren las Presas, y las mercaderias, y generos aprefados deben pagar los derechos à mi Real hazienda, en la misma forma que otro qualquier particular, no obstante el estilo, practica, ò concession

que aya avido en contrario, por aver manifestado la experiencia los perjuizos que se han seguido à mi Real Erario, de no averse executado assi, à vista de suponerse por algunos Corsistas, aver hecho Presas que en realidad no lo eran, para conseguir por este medio la venta, y despacho de ellas sin pagar derechos.

4 Ninguno de mis Vassallos podrá armar Navio, ni otra Embarcacion en Guerra, sin que preceda darme quenta por medio de mi Secretario del Despacho de la Marina, de la calidad del Navio, ò Embarcacion que tuviere para armar, con expresion del porte, cañones, armas, y gente de su tripulacion, mediante lo qual ordenaré al Intendente, ò persona que cuidare de esta inspeccion, en la parte donde se hallare el Baxel, ò Embarcacion, reciba del Armador la fiança que debe dar, el hazer buena guerra, y de que no hará daño à Vassallos, Amigos, y Confederados de esta Corona, que navegaren, ò comerciaren; siendo los Navios que se armaren para este efecto de trecientas toneladas abaxo, à fin de que tengan la ligereza que es menester; y en presentando al referido Secretario del Despacho de la Marina copia autentica de la escritura de fiança que se huviere otorgado, se le dará la Patente para hazer el Corio, entregandosele al mismo tiempo copia de esta Ordenança, para que sepa mas distintamente lo que ha de observar.

5 Prohibo à todos mis Subditos el tomar despachos, ò comisiones de ningunos Reyes, Principes, ò Estados Estrangeros, para armar Navios en Guerra, y correr la Mar debaxo de su Vandera, sino es que sea con permiso mio, so pena de ser tratados como Piratas.

6 Han de ser de buena presa todos los Navios pertenecientes à Enemigos, y los mandados por Piratas, Cofarios, y otra gente que corriere la Mar, sin despacho de ningun Principe, ni Estado Soberano.

7 Declaro, y mando, que las Presas que mis Vassallos quitaren à los Enemigos, y Piratas, que constare aver estado en su poder veinte y quatro horas, en qualquiera parte que sea, se entienda ser de buena presa para los Armadores; y que todo Navio que pelear debaxo de otra Vandera que la del Estado de quien tuviere despacho, ò comission, ò que tenga comisiones de dos diferentes Principes, ò Estados, sea tambien de buena presa; y si estuviere armado en Guerra, los Capitanes, y Oficiales sean castigados como Piratas.

8 Tambien han de ser de buena presa los Navios con sus cargazonas, en que no se hallare cartapartida, conocimiento, ni factura, prohibiendo à todos los Capitanes, Oficiales, y Marineros de los Navios apresadores el que las oculten, so pena de castigo corporal.

9 Todos los Navios que se hallaren cargados con efectos pertenecientes à Enemigos, y las mercaderias de Subditos de España que se encontraren en Navio Enemigo, serán alsimismo de buena presa.

10 Si algun Navio de mis Subditos se bolviere à recobrar de sus Enemigos, despues de aver estado en su poder veinte y quatro horas, será de buena presa; y si esta represa se hiziere antes de las veinte y quatro horas, se restituirà el Navio al propietario, excepto el tercio, que se dará al Navio que huviere hecho la represa.

11 Si el Navio, sin ser represado, quedare abandonado por los Enemigos, ò si por tempestad, ò otro caso fortuito, bolviere à la possession de mis Vassallos antes de aver sido conducido à ningun Puerto Enemigo, se restituirà al propietario que legitimamente le pidiere dentro de un año, y un dia, aunque aya estado mas de veinte y quatro horas en poder de los Enemigos.

12 Los Navios, y efectos de mis Vassallos represados de los Piratas, y demandados dentro del año, y despues de la declaracion que se huviere hecho de ellos en el Juzgado donde tocare, se restituiràn à los propietarios, pagando el tercio de valor del Navio, y de las mercaderias, por los gastos de la represa.

13 Qualquier Navio que rehusare baxar las Velas, despues de averse advertido los Navios Españoles armados en Guerra, podrá ser obligado à ello con la Artilleria, ò de otro modo; y en caso de hazer resistencia, ò de pelear, será de buena presa.

14 Prohibese à todos los Capitanes de Navios armados en Guerra, el que detengan, ò embarguen los Navios de los Subditos, Amigos, ò Aliados, que huvieren amainado sus Velas, y presentado su cartapartida, ò poliza de carga, y que tomen, ò permitan que se tome cosa alguna, so pena de la vida.

15 Ningunos Navios apresados por Capitanes que tengan despacho, ò comission estrangera, han de quedar mas de veinte y quatro horas en mis Puertos, si no es que los detenga el temporal, ò que la presa se aya hecho contra Enemigos de esta Corona.

16 Si en las Presas llevadas à mis Puertos por Navios de Guerra armados, con despacho, ò comission estrangera, se hallaren mercaderias pertenecientes à Subditos, ò Aliados de España, las de los Subditos serán restituidas, y las otras no podrán ser puestas en Almacèn, ni compradas por persona alguna, debaxo de qualquier pretesto que sea.

17 Luego que los Capitanes de los Navios armados en Guerra, se huvieren apoderado de algunos Navios, recogeràn sus licencias, passaportes, cartapartidas, conocimientos, y todos los demás papeles concernientes à su cargazon, y al descargo del Navio, apoderandose alsimismo de las llaves, arcas, alhacenas, y aposentos, y haziendo cerrar la escotilla, y otros parages donde huviere mercaderias.

18 Prohibo, so pena de la vida, à todos los Gefes, Soldados, y Marineros, el que echen apique los Navios apresados, y desembarcar à los

Prisioneros en las Islas, ò Costas remotas, para ocultar la presa.

19 Y quando por no poder los Apresadores cargar con el Navio apresado, ni con la Marineria, les quitaren solamente las mercaderias, ò soltaren el todo por via de ajuste, tendran obligacion de apoderarse de los papeles, y de traer consigo à lo menos à los dos Oficiales principales del Navio apresado, so pena de ser privados de lo que les podria tocar en la presa, y aun de castigo corporal si lo pidiere el caso.

20 Prohibo se abran en ninguna forma las arcas, fardos, sacas, pipas, barrilles, toneles, y alhacenas, y que se transporten, ni vendan mercaderias algunas de la presa, tambien prohibo, que ningunas personas las compren, ni oculten, hasta que la presa este juzgada, ò que sobre ello se aya dispuesto por Justicia, so pena de restitucion del quatro tanto, y de castigo corporal.

21 Luego que se aya llevado la Presa à algun Surgidero, ò Puerto, el Capitan que la huviere hecho, si se hallare presente, y si no la persona à quien se la huviere encarado, tendra obligacion de hazer su informe ante el Intendente, ò Subdelegado, y à falta de uno, y otro, ante la Justicia à quien tocare, y poner en sus manos los papeles, y Prisioneros, y declararle el dia, y hora que huviere sido apresado el Navio, en que parage, ò en que altura, si el Capitan rehusò amainar las Velas, ò mostrar su comision, ò licencia; si huviere acometido, ò si se huviere defendido; que Vadera trata, y las demàs circunstancias de la presa, y de su viage.

22 Despues de aver recibido la declaracion, passaran luego el Intendente, su Subdelegado, ò la Justicia, al Navio apresado, y à sea que aya dado fondo en la Bahia, ò que aya entrado en el Puerto, y formaran processo verbal de la cantidad, y calidad de las mercaderias, y del estado en que hallaren los aposentos, alhacenas, escotillas, y otros parages del Navio, que despues haran cerrar, y sellar con el sello que acostumbra, y pondran Guardas para cuidar de la conservacion del sellado, y para impedir que se diviertan los efectos; cuyos autos, y papeles, aunque se ayan formado por la Justicia, passaran à manos del Intendente, ò de su Subdelegado para la determinacion juridica.

23 El processo verbal se ha de hazer en presencia del Capitan, ò Patron del Navio apresado, y si estuviere ausente, en la de dos Oficiales principales, ò Marineros de su tripulacion, juntamente con el Capitan, ò otro Oficial del Navio apresador, y aun de los que pusieren demanda à la presa, en caso que se presenten.

24 El dicho Intendente, ò Subdelegado, ha de oir sobre el hecho de la presa al Patron, ò Comandante del Navio apresado, y à los principales de su tripulacion, y aun à algunos Oficiales, y Marineros del Navio apresador, si fuere necesario.

25 Si se traxere el Navio sin Prisioneros, cartaspartidas, ni conocimientos, los Oficiales, Soldados, y Marineros del que le huviere apresado, seran examinados separadamente sobre las circunstancias de la presa, y por que razon viene el Navio sin Prisioneros, y se visitara el Navio, y las mercaderias por personas expertas, para reconocer, si fuere posible, contra quien se ha hecho la presa.

26 Si por la declaracion de la gente de la tripulacion, y por la visita del Navio, y de las mercaderias, no se pudiere descubrir contra quien se ha hecho la presa, se hara inventario de todo, y se valuarà, y se pondrà en buena, y segura custodia para restituirse à quien perteneciere, si lo demandare dentro del dia; y si no, se repartira como bienes mostrencos, despues de dar la tercera parte à los Armadores.

27 Si fuere necesario antes de ventarse la presa facar las mercaderias del Navio para impedir el que se pierdan, se hara inventario de ellas en presencia del Intendente, ò de su Subdelegado, y de las partes interesadas, que le firmaran si fueren, para depositarlas en persona solvente, ò en los Almacenes, que se han de cerrar con tres llaves diferentes, de las quales se entregara la una à dicho Intendente, ò Subdelegado; la otra al Apresador, y la otra al Apresado.

28 Las mercaderias que no pueden conservarse, se venderan con citacion de las partes interesadas, adjudicandose al que mas ofreciere, en presencia del dicho Intendente, ò Subdelegado, despues de averse hecho tres posturas, de tres en tres dias, avierse antes hecho los pregones, y puestos papeles publicos en la forma acostumbrada.

29 El precio de la venta se ha de poner en manos de un Ciudadano solvente para entregarse despues de averse sentenciado la presa à quien perteneciere.

30 Respecto à lo mucho que conviene alentar à los Corristas, tengo por bien; que el conocimiento de las causas, y controversias, que se ofrecieren sobre las presas, se vean, y determinen por los Intendentes de los parages en donde llegaren con ellas, ò por sus Subdelegados; y que si algunas de las partes se tuvieren por agraviadas, puedan recurrir en derecho à mi, que se les administrara justicia, breve, y sumariamente, advirtiendo à dichos Intendentes, y Subdelegados, que han de atender con gran cuidado al breve despacho de las partes; y que si se experimentare lo contrario, incurriran en mi indignacion, y seran suspendidos de sus empleos.

31 Antes de hazer el repartimiento, se facara la suma que se hallare importan los gastos del descargo, de la Guarda del Navio, y de las mercaderias, segun el tanteo que formare el dicho Intendente, ò su Subdelegado, en presencia de los interesados, atendiendose mucho à que en estos gastos aya gran moderacion, advirtiendo, que man-

darè castigar severamente qualquier excessò que huviere en ellos.

32 Los Corsistas no han de poder passar à las Indias, ni à las Islas de Canaria, ni Madera, sin especial permission mia; pero podrán llegar hasta las Terceras, respecto de que en esto no ay inconveniente.

33 Si no huviere contrato alguno de Compañia, perteneceràn los dos tercios à aquellos que huvieren subministrado el Navio con las municiones, Armamento, y Bastimentos, y la otra tercia parte à los Oficiales Marineros, y Soldados.

34 Prohibo à los referidos Intendentes, y Subdelegados, el que se hagan adjudicatorios, directa, ò indirectamente de los Navios, mercaderias, y otros efectos que se vendieren de las Prefas, so pena de confiscacion, de mil ducados de multa, y de inhibicion de sus Puestos.

35 Los Esclavos Turcos, Moros, y Moriscos que aprehendiere el Armador, los ha de poder vender à quien mas le diere por ellos, excepto los Arraez, Pilotos, y Contramaestres de los Navios de Turcos, Moros, y Moriscos, que sin pelear, ni llegar à las manos, se rindieren à buena Guerra, porquè estos los ha de entregar al Intendente, ò à su Subdelegado, para que ellos los vendan bien à mis Galeras de España, y tomen certificacion del entrego de ellos, con advertencia, de que el Intendente, ò Ministros de las Galeras dispondrán que se paguen cien escudos de vellon por cada Arraez, del dinero de la consignacion de las Galeras, quedando lo que es de montare en beneficio del Armador, para repartirlo como lo demàs de las Prefas; pero los Arraez, Pilotos, y Contramaestres de los Navios de Turcos, Moros, y Moriscos, que rindiere el tal Armador peleando, los ha de hazer ahorcar el Capitan General, Governador, ò Justicia à quien los entregare, en conformidad de la orden que se dio en 8. de Diziembre de 1621. à los Capitanes Generales de Armadas, y Galeras.

36 A los Cabos de los Navios, que conforme à esta Ordenança, salieren en Corso, y fueren embarcados en ellos, seràn reputados los servicios que hizieren en los Corsos, como si los executassen en mis Armadas Reales, y à los que se señalaren peleando, y fueren los primeros en entrar, y rendir Navio de Guerra de Enemigos, y tomaren Estandarte, ò hizieren cosas relevantes, los atenderè, y remunerarè con empleos, y otras mercedes, y especialmente à los Cabos que lo executaren.

37 Toda la gente de Mar, y Guerra, que navegare en los dichos Navios que salieren en Corso, y los Armadores de ellos, han de gozar de las exempciones, y preeminencias, assi en los trages, como en las demàs cosas que goza la gente de Milicia de estos Reynos.

38 Porque las Pistolas es una de las Armas de menos embarazo, y mas efecto para las ocasiones de pelear, les permito puedan comprar, y conducir à sus Navios las que huvieren menester, para usar de ellas

solo dentro de los Baxeles, para lo qual dispenso el las Pragmaticas que tratan de esto, dexandolas para lo demàs en su fuerza, y vigor.

39 Desde el dia que el Armador huviere dado las fianças, y presentado la Cedula mia, en que se le permita armar, y salir en Corso, ha de tener jurisdiccion civil, y criminal sobre toda la gente de Guerra, y Mar, que huviere alistado, y alistare para el Armamento, y podrá conocer en primera instancia de los delitos que cometieren en Tierra, y Mar, otorgando las apelaciones de las sentencias en todas causas, en los casos que de derecho huviere lugar para ante mi, y no para otro ningun Tribunal; pero esto no se ha de entender con los delitos que huvieren cometido antes de alistarse en los tales Navios.

40 Por tanto mando, que todo lo referido se cumpla puntualmente, en virtud de qualquier traslado de esta Ordenança, firmada del infraescripto Secretario del Despacho de Marina: Y tengo por bien, que qualquier Armador en Corso, pueda hacer leva de la gente de Mar, y Guerra, que huviere menester para el Navio, ò Navios que armare, sin recibir, ni alistar Marinero alguno, ni soldado de mis Armadas, Galeras, ni de las Tropas de Tierra; y por lo que mira à alistar, y recibir à sueldo otra gente, y comprar los peltrechos, Artilleria, Armas, bastimentos, y las demàs cosas necesarias para el apresto, y sustento de los dichos Navios, y gente de ellos, ordeno, que se le de el permiso, y auxilio que huviere menester, y que pidere en mi nombre, sin encarecerle los precios de ellos mas de lo que comunmente valieren entre los Naturales; y inhiho del conocimiento de las causas de los Armadores, y gente de sus Navios, y Prefas, à todos mis Capitanes Generales, Governadores, Justicias, y otros Ministros, Audiencias, y Tribunales de estos mis Reynos, y Señorios, porque se han de determinar en la forma que se previene en el Artículo treinta de esta Ordenança. Dado en el Pardo à diez y siete de Noviembre de mil setecientos y diez y ocho. YO EL REY. Don Miguel Fernandez Duràn.

Autos

lo que dentro de los Baxelos, para lo qual dispondo el las Prorogativas
que estan de esto, dexandolas para las dhas en su fuerza, y vigor.
De lo qual el dho que el Virrey de Navarra ha dado las dhas, y pre-
sentado la Cedula mia, en que se le permite andar, y salir en Corto,
ha de tener jurisdiccion civil, y criminal sobre toda la gente de Guerra,
y Mar, que huviere alistado, y alistado para el Armamento, y poder
conocer en primera instancia de los delitos que cometieren en Tierra,
y Mar, otorgando las apelaciones de las sentencias en todas causas, en
los casos que de derecho huviere lugar para ante mi, y no para otro
ningun Tribunal; pero esto no se ha de entender con los delitos que
huvieren cometido antes de alistarse en los tales Navios.

Yo Por tanto mando, que todo lo referido se cumpla puntual-
mente, en virtud de qualquier traslado de esta Ordenanza, firmada
del infrascripto Secretario del Despacho de Marina: Y tengo por bien
que qualquier Armador en Corto, que sea para la gente de
Mar, y Guerra, que huviere alistado en el Navio, o Navios que se
van a salir, sin recibir, ni alistar Marineros, ni Soldados de mis Arma-
das, Galeras, ni de las Tropas de Tierra, y por lo que mira a alistar, y
recibir a sueldo otra gente, y comprar, y vender, y alistar, y
bastimentos, y las demas cosas necesarias para el apresto, y sustento de
los dichos Navios, y gente de ellos, o de ellos, que se le dé el permiso, y
auxilio que huviere menester, y que se le dé en mi nombre, sin que
corte los precios de ellos mas de lo que se acordare en las dhas
Reales; y en todo lo concerniente a las dhas, y a todos los Capitanes Generales,
y gente de las Navios, y Pielas, a todos los Capitanes Generales,
Verdaderos, Justicias, y otros Militares, Audiencias, y Tribunales de
estos mis Reynos, y señorios, por que se han de determinar en la forma
que se previene en el articulo treinta de esta Ordenanza. Dado en el
Pardo a diez y siete de Noviembre de mill seiscientos y diez y ocho.
YO EL REY. Don Miguel Fernandez Dávila.

*Sobre los que van en Corto
que se debe llevar afo = 1719*

*Servicio
Servicio
Servicio*